



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00087232

N/REF: 862/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Información proceso selectivo.

Sentido de la resolución: Estimatoria: retroacción.

I. ANTECEDENTES

1. En fecha el 14 de mayo de 2024, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) una reclamación en aplicación del [artículo 24¹](#) de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno²](#) (en adelante, LTAIBG) frente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso. En la reclamación se pone de manifiesto lo siguiente:

«Puesto en test y supuesto examen ayudante instituciones penitenciarias (Solicité la información en febrero y se me indicó que tenía que pedir la información al tribunal. Solicité la información al tribunal en febrero y no me han contestado).»

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



2. Con fecha 16 de mayo de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 24 de mayo tuvo entrada en este Consejo escrito, junto al expediente, en el que se señala lo siguiente:

«(...) El 27 de febrero de 2024, la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio del Interior notificó a la interesada resolución en la que, conforme a la Disposición Adicional Primera, apartado 1, inadmitía a trámite su solicitud por referirse a información en el seno de un procedimiento en el que era interesada. Se adjuntan justificantes de la notificación y de la comparecencia de la interesada.

Con fecha 16 de mayo de 2024, la solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 Ley 19/2013, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno quedando registrada con número de expediente 862/2024, con el siguiente contenido:

(...)

En este sentido, esta Unidad informa:

1. En primer lugar, la reclamación respecto de la resolución emitida por esta Unidad de ser considerada extemporánea, por haber transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución impugnada. Como puede comprobarse con los justificantes aportados, la puesta a disposición y el acceso de la interesada a la resolución de esta unidad se produjeron el día 27 de febrero de 2024. De esta manera que, cuando la interesada presenta su reclamación el 16 de mayo de 2024, el plazo para la presentación es la reclamación del art. 24 de la Ley 19/2013 ha precluido. Por lo tanto, conforme a la mencionada Ley 19/2013 y el art. 116 de la Ley 39/2015, procede la inadmisión de esta reclamación.

2. Por otra parte, la interesada no identifica en ningún momento solicitud alguna al tribunal calificador del proceso selectivo, ni tampoco precisa a qué proceso selectivo concreto se refiere. Por lo tanto, a esta Unidad le es imposible conocer ni trasladar a órgano alguno la reclamación presentada por un supuesto silencio administrativo que, en ningún momento queda acreditado, por cuanto se desconoce si, verdaderamente, la reclamante presentó una solicitud, ante quién y en qué concreto procedimiento selectivo, de los varios y muy concurridos que son competencia de este Departamento.



Por ello, se considera que la reclamación, igualmente, debe ser inadmitida, al no cumplir la instancia con la que se inicia el procedimiento los requisitos mínimos que imponen los arts. 66.1.c) («Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud») y 115.1.b) («El acto que se recurre y la razón de su impugnación») de la Ley 39/2015.

Por lo tanto, entiende esta Unidad que, faltando elementos necesarios en la solicitud de iniciación de la reclamación, procede o bien la inadmisión de la misma o bien el requerimiento por parte del órgano competente, de conformidad con el art. 68 de la Ley 39/2015.»

A este escrito acompaña el expediente del procedimiento de acceso a la información tramitado. En dicho expediente consta la siguiente documentación:

- a) Solicitud presentada por la reclamante ante el MINISTERIO DEL INTERIOR (0001-00087232), de 20 de febrero de 2024, en la que se solicita la siguiente información:

«He impugnado la pregunta dos del supuesto 1 del ejercicio de ayudantes realizado el 4 de febrero.

He solicitado información respecto al puesto que tengo en el test con 76 netas y el puesto que tengo en el supuesto con 21.67 netas

Con esta nueva solicitud pido la información del puesto que se tiene con 76 netas en el test y 22.00 en supuesto. Voy a ir al contencioso administrativo por dicha pregunta anteriormente citada ya que está mal redactada la respuesta que da el tribunal es la c y no es correcta porque pone requiere informe médico cuando la resolución en la que se basa pone que es potestativo.

Necesito saber el puesto que se tiene de las 756 plazas con la nota 76 en test y 22.00 en supuestos para adjuntarlo a la documentación a aportar en el contencioso administrativo»

- b) Resolución del citado Ministerio, de 27 de febrero de 2024, en la que se acuerda la inadmisión de la solicitud en aplicación de la Disposición adicional primera, primer apartado, y se comunica a la interesada que su solicitud debe dirigirse directamente al órgano de selección en los siguientes términos:

« (...)Analizada su solicitud, procede la inadmisión de la misma por parte de esta Unidad, conforme a la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la Ley



19/2013, por solicitar el acceso actuaciones administrativas, referidas a un procedimiento administrativo en la que el solicitante es parte interesada.

Como señala el apartado 1 de la mencionada Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, "la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".

El procedimiento de derecho de acceso a la información pública que regula la Ley 19/2013 no es el adecuado para el acceso a actuaciones en el que el solicitante es parte interesada, por lo que, para poder obtener información sobre su solicitud, deberá dirigirse directamente al órgano de selección de su proceso selectivo.»

- c) Justificante de salida y justificante de comparecencia de la reclamante a la notificación de la resolución el 27 de febrero.
3. De acuerdo con las indicaciones recibidas, la reclamante procedió a cursar la misma solicitud al Tribunal del proceso selectivo, en los términos reflejados en el antecedente primero, sin que conste respuesta a la misma, interponiendo la presente reclamación frente a dicho silencio.
4. El 27 de mayo de 2024, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes en relación con las observaciones presentadas por el Ministerio sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.
5. A la vista de la documentación obrante en el expediente, este Consejo envió requerimiento de subsanación a la reclamante a fin de que aportara la solicitud de acceso no respondida frente a la que dice interponer la reclamación. En fecha 20 de octubre de 2024 contesta al requerimiento aportando copia de los correos electrónicos dirigidos a SGIPPS; en particular, y en lo que aquí interesa, en fecha 27 de febrero de 2024 envió correo solicitando el acceso a la información que aquí reclama de conformidad con lo que le había sido indicado en la resolución de inadmisión del Ministerio (resolución que adjuntaba en el correo). Consta, asimismo, que ha reiterado su petición en fecha 14 de mayo de 2024 por registro. En la respuesta al requerimiento de subsanación señala, además, que sigue sin recibir respuesta.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso referida a un proceso selectivo para la cobertura de plazas de ayudante en el ámbito del Ministerio del Interior en el que fue parte y de la que, según alega la reclamante, no ha recibido respuesta. Conviene precisar que la reclamación no se interpone frente a la

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



resolución del Ministerio de Interior, de 27 de febrero de 2024, que acuerda la inadmisión de la solicitud (00001-00087232) en aplicación la Disposición adicional primera, primer apartado, de la LTAIBG, sino frente a la falta de respuesta a los correos electrónicos en los que, siguiendo las indicaciones del Ministerio (*«para poder obtener información sobre su solicitud, deberá dirigirse directamente al órgano de selección de su proceso selectivo»*), solicitó la información al órgano competente en dicho proceso selectivo.

No consta, en efecto, respuesta a tales correos dirigidos a la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior y, en consecuencia, no procede declarar esta reclamación extemporánea como pretende la Administración.

4. Sentado lo anterior, no puede desconocerse que en el trámite de alegaciones y sobre este particular alega el Ministerio que ignora a qué solicitud (fecha y contenido), proceso selectivo y concreto tribunal se refiere la reclamación, pues tales datos no han sido aportados por la reclamante y, en consecuencia, no puede trasladarla al órgano competente. En este sentido pone de manifiesto que *«faltando elementos necesarios en la solicitud de iniciación de la reclamación, procede o bien la inadmisión de la misma o bien el requerimiento por parte del órgano competente, de conformidad con el art. 68 de la Ley 39/2015»*.

Tales alegaciones no pueden ser acogidas, en primer lugar, porque la remisión al Tribunal calificador debió hacerse por parte del Ministerio inicialmente, sin abocar a la reclamante a acertar el concreto canal específico para ejercer su pretensión de acceso. En segundo lugar, difícilmente puede aceptarse que se desconozca el proceso selectivo a que hace referencia la reclamante pues se ha identificado como la convocatoria en el proceso selectivo de ayudantes de instituciones penitenciarias concretando la fecha en la que realizó el ejercicio (4 de febrero de 2024). Por otro lado, la resolución de inadmisión dictada por el Ministerio en aplicación de la Disposición adicional primera, primer apartado, de la LTAIBG (por hallarse el proceso selectivo en curso) forzosamente había de referirse a un proceso selectivo conocido por el Ministerio que se encontraba en curso en el momento de realizarse la solicitud de acceso .

5. Según consolidada doctrina de este Consejo, la Disposición adicional primera, primer apartado, LTAIBG, según cuyo tenor *«la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los*



documentos que se integren en el mismo», debe interpretarse en el sentido de que, mientras el procedimiento administrativo de que se trate se encuentre en curso — esto es, en tramitación—, el acceso a la información y documentación se regirá por lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación a tal procedimiento —en este caso, la normativa reguladora del proceso selectivo—.

En este caso, consta que en fecha 27 de febrero de 2024 la reclamante recibió la respuesta a una previa solicitud de acceso por la vía de transparencia en la que se acordaba la inadmisión en aplicación de la mencionada Disposición adicional, indicando que debía presentar dicha solicitud ante el tribunal del proceso selectivo en curso, y consta que, en esa misma fecha, envió su solicitud al correo de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, que no ha sido contestado. En consecuencia, estando el proceso selectivo en curso debe ser el procedimiento que lo rige el aplicable a esa pretensión de acceso a documentos e información que lo integran.

No obstante, dada la falta de respuesta y las infundadas alegaciones del Ministerio sobre el desconocimiento del procedimiento selectivo de que se trata, procede estimar esta reclamación a los únicos efectos de instar al Ministerio a que remita la solicitud de acceso al órgano competente para su resolución de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional primera, primer apartado, LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: ORDENAR la retroacción de actuaciones e INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita la solicitud de acceso al órgano competente para resolver según la Disposición adicional primera, primer apartado, LTAIBG.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en ese mismo plazo máximo remita a este Consejo copia de las actuaciones llevadas a cabo.



De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-1365 Fecha: 26/11/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>